

RES. 2500/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0005125, Ent. N° 3907/2020)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), relacionadas con el contrato de compra venta de divisas a futuro con el Banco Central del Uruguay;

RESULTANDO: 1) que con fecha 18/9/2020, la Gerencia Económica Financiera informó que:

1.1) ANCAP, tiene un importante descalce de monedas en su balance, en razón de que la mayoría de sus activos están denominados en moneda nacional y por otro lado, sus pasivos financieros están denominados en moneda extranjera. Asimismo la empresa registra un importante descalce en términos de flujos, ya que recibe mayoritariamente ingresos en pesos y sus principales egresos son en moneda extranjera, ya sea para el pago del servicio de deuda como para comprar la materia prima para su producción;

1.2) al 30/6/2020 el saldo de deudas financieras y comerciales en dólares americanos ascendía aproximadamente a U\$S 495 millones, lo cual representaba un 72,6 % del total del pasivo;

1.3) por año ANCAP compra aproximadamente 16 millones de barriles de crudo que al precio del barril actual (43 U\$S/bbl) equivale a más de U\$S 688 millones. Además, requiere biocombustibles en el entorno de los U\$S 160 millones por año;

1.4) por lo expuesto, el Ente se encuentra expuesto a las variaciones del tipo de cambio del dólar, que impactan directamente en sus resultandos económicos;

1.5) a su vez, con la aprobación de la Ley 19.889 y su Decreto reglamentario N° 241/020, se enfrenta a un cambio en las reglas de mercado con una nueva metodología de fijación de precios. El artículo 235 de la referida Ley preceptúa que el Poder Ejecutivo aprobará el precio de venta de los diferentes combustibles producidos por ANCAP, con entrega en cada una de sus plantas de distribución, previo informe de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y ANCAP. El informe de la URSEA deberá explicitar, cada uno de los productos, el precio de paridad resultante de importar el producto terminado y hacerlo disponible en las plantas de distribución de ANCAP incluyendo las tasas e impuestos correspondientes a este tramo de la cadena. El Poder Ejecutivo actualizará con una periodicidad no mayor a sesenta días el precio máximo de venta al público;

1.6) desde el año 2017 a la fecha, ANCAP ha realizado contratos de tipo de cambio con el Banco Central del Uruguay mediante la adquisición de Instrumentos Financieros Derivados (las partes acuerdan transacciones a futuro a partir de un activo subyacente, como los futuros, los forwards, los swaps, la opciones y contratos análogos, así como sus combinaciones), por medio de contratos forward de tipo de cambio. Entre ambas parte se celebraron cuatro contratos (que se detallan), de los cuales solamente se encuentra vigente el contrato suscrito con fecha 8/2/2019, por un monto nominal total de U\$S 600 millones, con 30 intercambios de U\$S 20 millones por mes por el período comprendido entre diciembre de 2019 y mayo de 2022. Como consecuencia de estos contratos se vio reflejado en los Balances de ANCAP hasta la fecha, un resultado favorable a través de una menor exposición a la volatilidad del tipo de cambio dólar; siendo el objetivo dar

continuidad a la política que la empresa viene ejecutando desde el año 2017 a la fecha, en relación al riesgo asociado a la volatilidad del tipo de cambio y su incidencia directa en los resultados de la misma;

1.7) a tales efectos, el marco jurídico aplicable sería el artículo 33, literal D), numeral 1° del TOCAF, que habilita la contratación directa entre Organismos o dependencias del Estado. En efecto el Decreto N° 75/019 de fecha 8/3/2019 reglamenta la contratación de cobertura a través de Instrumentos Financieros Derivados, estableciendo tres formas de contratación: **1)** directa con el BCU, Organismos Multilaterales de Crédito de los que la República sea miembro, así como Agencias de Gobiernos Extranjeros; **2)** en mercados formales de concurrencia, y **3)** con Instituciones de Intermediación Financiera. ANCAP a la fecha no tiene la posibilidad de realizar contrataciones con Instituciones Financieras, dado que no cuenta con la autorización del Poder Ejecutivo, y a su vez tampoco se encuentran dadas las condiciones para operar con mercados formales de concurrencia;

1.8) con fecha 9/9/2020 se solicitó cotizaciones a las Instituciones financieras con las cuales ANCAP cuenta con contratos marcos firmados para la operación de IFD-Forward, a efectos de obtener un panorama actual (las que se detallan). Por otro lado, luego de consultar con el BCU cotizaciones indicativas, se detallan los principales parámetros propuestos para una posible operación: valor nominal del contrato: hasta U\$S 600:000.000, con una liquidación mensual de hasta U\$S 25:000.000 por un plazo de 24 meses en 24 cuotas iguales. La primera operación de compraventa de dólares futuros entre las partes al tipo de cambio convenido se realizará al mes siguiente de firmado el contrato, o de acuerdo con lo que sea más conveniente para ambas partes. Con o sin Delivery a fecha de cada liquidación. Cuenta de margen: 5% del valor inicial del contrato y se irá ajustando durante la vigencia del mismo por el valor nominal remanente del contrato. Monto inicial: U\$S 30:000.000.

Finalizado el contrato, el BCU devolverá a ANCAP los fondos depositados en garantía en la Cuenta de Margen. Se detalla la paramétrica fijada para la operación, para el cálculo de los tipos de cambio a los que se intercambiarán las monedas en las fechas de intercambio;

1.9) no se solicita disponibilidad presupuestal dado que se entiende que las transacciones de compra venta de divisas son un canje de monedas, con el fin de adquirir por parte de ANCAP las divisas necesarias para cancelar los pasivos contraídos;

2) que con fecha 16/10/2020, a solicitud de la Gerencia de Servicios Jurídicos, la Gerencia Económica Financiera informó que si bien se trata de la contratación de un Instrumento Financiero Derivado, la misma no se tramita al amparo del numeral 31, literal D) del artículo 33 del TOCAF, en razón de que resulta discutible que el IFD pueda ser considerado una operación de cobertura, como exige la referida causal de excepción, pues ante el cambio de régimen y en función de la actualización prevista del valor en pesos uruguayos del “import parity” por lo menos cada sesenta días, o por razón fundada a lo que solicite ANCAP, la actualización de las tarifas a tipo de cambio tendría una estructura implícita en la revisión temporal que es diferente a la estructura temporal prevista en la operación que se está planificando con el BCU;

3) que con fecha 20/11/2020, la Gerencia de Servicios Jurídicos – Asesoramiento expresó que, atento a lo informado en cuanto al procedimiento de contratación propuesto, no se formulan observaciones jurídicas la contratación con el BCU al amparo de lo dispuesto por el artículo 33, literal D), numeral 1° del TOCAF;

4) que por informe de fecha 29/10/2020, el Gerente General aprobó lo propuesto por la Gerencia Económico Financiera y lo indicado por los Servicios Jurídicos;

5) que por Resolución N° 775/11/2020 de fecha 12/11/2020, el Directorio dispuso:

5.1) tomar conocimiento de lo informado por las Gerencias referidas;

5.2) aprobar la contratación de compraventa de divisas a futuro entre la ANCAP y el Banco Central del Uruguay, al amparo del artículo 33 literal D) numeral 1° del TOCAF, en los términos establecidos en el Resultando 1.8);

5.3) delegar en la Gerencia General la aprobación de los borradores de contrato que proporcione el Banco Central del Uruguay y la suscripción de los mismos;

5.4) delegar en la Gerencia Económica Financiera las facultades necesarias para completar los documentos aprobados en el numeral que antecede, así como para la definición de eventuales ajustes y documentos complementarios, no sustanciales, requeridos para la suscripción del contrato;

5.5) condicionar lo dispuesto a la autorización del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley 18.834 de fecha 4/11/11, en la redacción dada por el artículo 233 de la Ley 19.889 de fecha 9/7/2010, y a la intervención preventiva de legalidad de este Tribunal;

CONSIDERANDO: que la contratación de referencia encuadra en la causal de excepción invocada (Artículo 33 Literal D) Numeral 1 del T.O.C.A.F.), en razón que se trata de una contratación *“Entre organismos o dependencias del Estado (...)”*;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** No formular observaciones a la contratación dispuesta;
- 2)** Cometer al Contador Delegado la intervención de los gastos necesarios para realizar la operación, previo control de su imputación a rubro adecuado, con disponibilidad suficiente;
- 3)** Comunicar al Contador Delegado;
- 4)** Devolver las actuaciones.

dc

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO

CR. ENRIQUE CABRERA: “Manifiesto mi discordia con solución en mayoría del Tribunal de Cuentas sobre el Asunto 1.2.2 Carpeta N° 2020-17-1-0005125 de la Sesión del 9/12/2020

Fundamento

No estoy de acuerdo con la resolución tomada por la mayoría del Tribunal de Cuentas sobre este expediente por los motivos que refiero seguidamente

a- causal excepción

La causal de excepción para este tipo de instrumentos financieros (Instrumento Financiero Derivado-IFD) se regula de acuerdo Artículo 33 literal D numeral 31 del TOCAF. Estos mecanismos son operaciones de cobertura de riesgo que es necesario plantear su fundamentación, la cual se ve alterada ante el cambio de la política de fijación de precios “import parity”, la cual no es contemplada para este tipo de contratos, por tanto entiendo que no hay norma habilitante que habilite a Ancap a realizar esta operación mediante una compra directa por excepción.

Por lo expuesto fundamento mi voto discorde a la resolución del asunto 1.2.2 de la Sesión realizada el 9/12/2020”.